

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

En el suplemento al Boletín oficial de esta provincia de 15 de Julio próximo pasado, se insertó la carta del 12, que dirigí á los Ayuntamientos de la provincia, brindándoles todo el auxilio de esta Administración con el fin de realizar las cuotas de los primeros contribuyentes para que no llegase el caso de apremiarlos, si dentro del mes de Agosto no realizaban el ingreso en Tesorería del primer trimestre de las contribuciones Territorial, Industrial é impuesto de Consumos.

La mayoría de los Ayuntamientos no aceptó al auxilio de la Administración, porque consideraron, que con su influencia respectiva en las localidades, bastaba para realizar el trimestre é ingresarlo en Tesorería dentro de este mes de Agosto. Otros Ayuntamientos, que por circunstancias especiales aceptaron el auxilio de esta Administración, lo tendrán tan eficaz y cumplido, como noble es el propósito de esta oficina al ofrecerlo y dispensarlo, obedeciendo, más que á un precepto escrito, al pensamiento del legislador.

Unos y otros tienen, pues, todos los medios suficientes para corresponder al Gobierno de S. M., realizando sus promesas de cumplir obligaciones municipales, que tienen contraídas en el concepto de Administradores de la Hacienda pública en su respectiva localidad.

Esta Administración se promete, por tanto, que dentro de este mes ingresarán en Tesorería los respectivos trimestres de las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, teniendo presente que en la Tesorería de la capital deben hacer sus ingresos los pueblos pertenecientes á la demarcación de Guadalajara y en la Depositaria de Sigüenza los pue-

blo correspondientes á ese partido administrativo.

Esta oficina ha cumplido todos sus deberes, aprobando los repartimientos de Territorial, Matriculas de Subsidio y repartos de Consumos, devolviendo las copias y recibos de talon á los Ayuntamientos y recaudadores en su caso, y por consecuencia no puede haber impedimento alguno en realizar la cobranza. También ha dirigido á los Ayuntamientos, que lo pidieron, el auxilio correspondiente.

Mas, sin embargo, decidida esta Administración á combatir todo obstáculo que pueda presentarse y que pudiese defraudar el resultado, ha tenido á bien hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban esta circular, expondrán por medio de oficio á esta Administración cualquier clase de obstáculos que puedan presentarse á la realización del trimestre, con el fin de que la misma pueda dictar oportunamente las medidas dirigidas á desvanecerlos. Allí donde no ocurra obstáculo alguno porque estuviere lleno todo el servicio preliminar necesario, omitirán los Ayuntamientos toda clase de manifestación oficial.

2.ª Sea que los Ayuntamientos recauden por sí, sea que las contribuciones estén á cargo de un recaudador por cuenta de la Hacienda, es indispensable, es obligatorio y hasta patriótico en las Corporaciones municipales, el proteger la recaudación con su influencia y con su auxilio material, si le fuese demandado; y, por consiguiente, también deben hacer presente á esta Administración, aun en el caso de haber recaudadores por cuenta de la Hacienda, los obstáculos ó morosidad que adviertan en la gestión recaudadora para que la Administración pueda persuadirse de que, todos los agentes que confluyen á realizar la cobranza, cumplen eficazmente sus obligaciones y con la simultaneidad apetecida. Deben exponer cualquiera abuso para que la Administración lo estirpe.

3.ª Como que á la eficacia y celo de los cuerpos municipales debe la Administración el servicio de que estén reunidos en la misma y aprobados los repartimientos y matriculas adicionales del décimo con que han sido recargadas las cuotas de Territorial y Subsidio por la ley de presupuestos vigente, es indispensable que contribuyan á realizar por completo la cobranza del décimo á la vez que las cuotas y recargos de los repartos primitivos, para que de este modo reconozca el Gobierno de S. M. que se ha cumplido

á sus miras, lo mismo en la exencia que lo fué en la forma.

4.ª Ya comprenderán los Ayuntamientos que no ejecutaron los repartos y matriculas adicionales (que son pocos) la obligación en que se hallan por una delicada emulación de dirigir á esta oficina los repartimientos y matriculas adicionales, para que pueda tener lugar en ellos la cobranza simultánea del décimo y de los cupos y recargos primitivos. Cree la Administración, que así lo realizarán los en este caso, lo mismo que lo realizaron ya los Ayuntamientos en su mayoría por que en todos concurren iguales circunstancias.

5.ª Probado que es así, que todos pudieron ya haber realizado dichos repartos adicionales, la Administración está autorizada legalmente para apremiar á que el servicio tenga efecto dentro de los primeros quince días de este mes y por tanto aperece á aquellos Ayuntamientos que dentro de ese término no tengan en la Administración de mi cargo los repartos adicionales y matriculas, de que se les ejecutará con un planton, ganando 12 reales diarios hasta que terminen este servicio.

No cree la Administración que será necesario el apremio y cree por el contrario, que todos los Ayuntamientos se apresurarán á remitir los repartos y matriculas adicionales en dicho plazo; pero por si no sucede, noble es el apereamiento dirigido á evitar vejaciones.

Espero, pues, de la atención que he merecido á todos los Ayuntamientos, que no dejarán de corresponderme, tratándose de un servicio de tanta importancia, y también espero, que no aguarden á hacer los ingresos en Tesorería ó Depositaria á fines de mes, aglomerando pagos que entorpecen la marcha de la Administración, sino que por el contrario, tan luego como tengan realizado el trimestre, lo ingresarán, lo cual puede suceder, habiendo actividad desde el 15 al 31 del presente mes.

Guadalajara 6 de Agosto de 1867.— Pedro Amador Cantero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

El buen servicio de la administración de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. á dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados

que en ciertos especiales casos concurrían con los mismos á ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotación de propietarios.

El art. 76 del reglamento provisional para la administración de justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal se complete con el Juez ó Jueces letrados de primera instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos eligiendo la Sala uno ó mas letrados según fueren necesarios.

El Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 previno en su disposición 6.ª que, á falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de primera instancia de la capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Mas tarde el Real decreto de 3 de Enero de 1844 determinó en su art. 11 que las Juntas gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputación y probidad que pudieran sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteración alguna hasta la publicación del Real decreto de 7 de Julio de 1860, en cuyo art. 11 quedaron extinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponían las Salas de gobierno de las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida esta por Real decreto de 27 de Junio último á consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y ménos de atender á la decisión de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administración de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se acude á dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las leyes

concurrir con estos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, á completar el cual no basta la dotacion de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno á prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real decreto de 26 de Mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que este sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundando en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
- 2.º De Magistrados cesantes.
- 3.º De Abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó fisica de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el artículo 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquin de Roncali.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Excluida de la ley vigente de Presupuestos la partida que en años anteriores habia figurado para pago de los haberes correspondientes á los Magistrados supernumerarios de las Audiencias se dignó V. M. expedir el Real decreto de 27 de Junio último, por el cual se suprimió la

expresada clase de Magistrados desde 1.º del presente mes. Solicita siempre V. M. de aliviar en lo posible la suerte de los funcionarios á quienes la urgente necesidad de introducir en los gastos del Estado las mayores economías posibles redujera á la situacion de cesantes, tuvo á bien disponer en el mismo Real decreto que los comprendidos en aquella medida fuesen preferidos para su colocacion en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

La rigurosa y puntual observancia de esta disposicion no podria llevarse á cumplido efecto sin paralizar por mucho tiempo el movimiento ordenado y regular de la carrera judicial, con perjuicio notable de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en activo servicio y de los cesantes de estas clases, cuyo número se ha aumentado considerablemente á consecuencia de la supresion de 42 Juzgados, acordada por otro Real decreto dado con fuerza de ley en la indicada fecha á fin de realizar importantes economías en el presupuesto.

El Ministro que suscribe cree, Señora, que un principio de equidad y justicia aconseja atender en la debida proporción á todos los funcionarios del orden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoria. Existen en la actualidad 13 Magistrados cesantes, que proceden de la extinguida clase de supernumerarios, habiéndose dignado V. M. recientemente dar colocacion á dos de estos en plazas efectivas de las Audiencias; pero á la vez hay tambien muchos Jueces y Promotores excedentes de la carrera por virtud de la última reforma, y otros cesantes además de épocas anteriores.

De todo lo expuesto se deduce la utilidad y conveniencia de modificar el Real decreto de 27 de Junio, referente á los Magistrados supernumerarios, restableciendo en su fuerza y vigor las prescripciones consignadas en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66; y en esta atencion el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de Junio último serán preferidos para su colocacion, en union de los demás cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquin de Roncali.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Seccion de Estadística.

Por la Junta general de Estadística se ha mandado formar la de los individuos que estuvieron destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en esta provincia, durante el año económico de 1865 á 1866. En su consecuencia y para poder cumplir este servicio con la brevedad que me está recomendada, es indispensable que los Sres. Alcaldes me remitan sin pérdida de momento, los datos correspondientes á sus respectivas jurisdicciones, consignándolos en un estado arreglado en la forma al modelo que va al pié de esta circular; en el supuesto que dichos estados han de hallarse reunidos en este Gobierno de provincia para el 15 del actual y que pasado dicho día saldrán verederos á recoger los que faltan, á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos.

Guadalajara 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

PROVINCIA DE CUADALAJARA.

Partido judicial de..... Ayuntamiento de..... Año de 1865 á 1866.

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en este distrito municipal durante el año económico de 1865 á 1866.

Cuerpos ó institutos.	Número de individuos.	GASTOS.						
		Personal.	Material.	TOTAL.	Sufragados por			
					El estado.	La provincia.	El municipal.	
Seguridad pública								
Alcaldes y otros dependientes de cárceles.....								
Policia urbana.....								
Serenos.....								
Alguaciles municipales.....								
Guardas de portazgos.....								
» portazgos.....								
» barcajes.....								
» pascos y arbolado.....								
» rios.....								

Núm. 18.

El Administrador de Hacienda pública de esta provincia me dice con esta fecha, que los Alcaldes de los pueblos de

Matarrubia y Alustante le dan aviso de tener recaudadas las cuotas de contribucion Territorial, Industrial y de Consumos, pertenecientes al trimestre actual, y deseando dar á los referidos Alcaldes y Ayunta-

mientos que presiden un público testimonio de gracia por su celo y que sirva de estímulo á los demás de su clase, he acordado publicarlo en este periódico oficial.

Guadalajara 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862 respecto al uso del sello de 30 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M., con presencia de lo manifestado por este Centro Directivo del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada están exceptuados del uso del sello de 30 céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general aunque se expidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

El Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia ha recurrido á mi Autoridad participando que varios señores Alcaldes se niegan á juzgar las denuncias por infracciones de la Ordenanza para la policia y conservacion de las carreteras generales y á exigir á los infractores las multas señaladas en el capítulo 1.º de la misma; y en su consecuencia he resuelto recordar la mas puntual observancia de lo determinado en el art. 42 de la citada ordenanza, y espero del celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos que en general se distinguen las Autoridades locales de esta provincia, no verme obligado á hacer uso de las facultades que me concede el art. 44 de dicha Real disposicion para proceder contra los que hubieren consentido ó tolerado la mas leve falta, sin exigir la pena correspondiente al caso denunciado ó denunciante.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 22 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

«Accediendo á lo solicitado por la sociedad interesada en la galería general de investigacion denominada *Montellano*, del término de Hiedelaencina, en la provincia de Guadalajara, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de minería, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar por seis años el permiso concedido para los trabajos de la expresada galería.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Guadalajara 5 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
Capitulo I.—Administracion provincial.						
1.°	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	150	"			
2.°	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	"			
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	1.976	160	"
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333			
	Material de estas Comisiones.....	62	500			
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	150	"			
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332			
6.°	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos.....	200	"			
Capitulo II.—Servicios generales.						
1.°	Gastos de quintas.....	900	"			
2.°	Idem de bagajes.....	300	"			
3.°	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"		1.800	"	"
4.°	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"				
5.°	Idem de calamidades públicas.....	600	"			
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.°	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"				
	Material para estas obras.....	"				
2.°	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"				
	Material para estas mismas obras.....	"				
3.°	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8 000 almas.....	"				
4.°	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"				
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"				
Capitulo IV.—Cargas.						
1.°	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"				
2.°	Pensiones concedidas legalmente.....	"				
3.°	Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"				
4.°	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"				
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"				
Capitulo V.—Instruccion pública.						
1.°	Junta provincial del ramo.....	108	333			
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	900	"			
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	400	"			
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"		1.537	499	"
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66	666			
5.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"				
6.°	Biblioteca provincial.....	"				
7.°	Museo provincial.....	62	500			
Capitulo VI.—Beneficencia.						
1.°	Atenciones de la Junta provincial.....	300	"			
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	700	"			
3.°	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	1.200	"	2.200	"	"
4.°	Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	"				
5.°	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"				
6.°	Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"				
Capitulo VII.—Correccion pública.						
1.°	Gastos de cárceles.....	150	"	150	"	"
2.°	Idem de Establecimientos penales.....	"				
Capitulo VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	400	"	400	"	8.063 659

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Suma anterior.....						
8.063 659						
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
Capitulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"		"		"
Capitulo II.—Carreteras.						
1.°	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"		"		"
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"		"		"
Capitulo III.—Obras diversas.						
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"		"		"
Capitulo IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	125	"	125	"	125 "
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.						
Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....	"		"		"
2.°	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"		"		"
Total general.....						
8.188 659						

En Guadalajara á 1.° de Agosto de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales; Roque Amblés de la Peña.—V.° B.—El Gobernador interino, Perez Iñigo.

Sesion del 1.° de Agosto de 1867.—Señores del Consejo.—Presidente.—Quiñones.—García.—Señores Diputados: Lopez Palacios.—El Consejo, asociado del caballero Diputado provincial que al margen se expresa, único que reside ahora en esta capital, ha examinado la precedente distribucion de fondos del mes de Setiembre próximo y hallándola arreglada y conforme ha acordado prestarla su aprobacion y que con oficio se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva satisfacer las obligaciones que comprende.—Así lo acordaron los señores del margen, de que yo el Secretario certifico.—P. A. del C. P.—El Secretario, Jerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Es copia.—El Gobernador interino, Francisco Perez Iñigo.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.
UNIVERSIDAD CENTRAL.
Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.
Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.° de la misma y á falta de estos por oposicion, las escuelas en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.
Provincia de Cuenca.
La Escuela de Horeajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.
Las de Uclés y Las Meras, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.
La Escuela de Mondejar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Madrid.
La Escuela de San Sebastian de los Reyes, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Segovia.
La Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos.

Provincia de Toledo.
La escuela del cuarto distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.
La de Toboso, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.
Provincia de Cuenca.
Las Escuelas de Belinchon, Cañete, Carrascosa del Campo y Puebla de Almenara, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.
La Escuela de Salmeron, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Madrid.
Las Escuelas de Bustarviejo y Guadalix, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Segovia.
La Escuela de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.
Las Escuelas de Campillo de la Tara, Villarobas y Castillo de Bayuela, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.
Las oposiciones á las Escuelas vacantes de la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.
Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.
Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos, que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.
Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.
Madrid 1.° de Agosto de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Se saca a nueva subasta bajo el tipo de 600 rs. el depósito de los pesos y medidas de esta villa, para uso voluntario en el año económico corriente; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en este Ayuntamiento a los ocho días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez a once de su mañana.

Almoguera 28 de Julio de 1867.—El Alcalde, Vicente Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

Hallándose comprendido en el alistamiento y sorteo de esta villa el mozo Roman de Vera y Urquía, á quien ha cabido el número 4, é ignorándose su paradero, se cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el día 18 del corriente y hora de las diez de su mañana, al acto del llamamiento y declaración de soldados; pues de lo contrario se procederá con arreglo á lo mandado en la Real orden de 19 de Marzo último.

Hita 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

Ignorándose el paradero del mozo Inocencio Adan y Girona, natural de este pueblo, hijo de Manuel y de Inocencia, ya difuntos y vecinos que fueron en la ciudad de Sigüenza, á quien le ha tocado el número primero en la quinta del presente reemplazo, por lo que no se le puede hacer la citación personal que prefiere la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Junio último, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el día 18 del corriente comparezca en la casa de este Ayuntamiento á presenciar lo que tenga por conveniente en el acto del llamamiento y declaración de soldado, que tendrá lugar á las diez de su mañana; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cincovillas 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Narciso de Hijes.—Tomás Borjabad, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

En la noche del 26 de Julio próximo pasado y hora de las nueve de la noche del mismo, se salió de la casa habitación de Ventura Romero, de esta vecindad, una mula de su propiedad, sin que hasta el día haya podido adquirir noticia alguna sobre el paradero de la misma, á pesar de haber hecho las oportunas diligencias para su busca. Se suplica á la persona que la hubiere recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para poderlo yo hacer al dueño de ella.

Mochales 4 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

Señas de la mula.

Cerrada, de 14 años poco mas ó menos, pelo negro, arenosa de ancas, con un lunar pequeño en un costillar, herrada de las dos manos, alzada seis cuartas y media.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribución de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Recuenco 31 de Julio de 1867.—El Presidente, José Aragón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribución de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agraviados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Tomelloso, Irueste, Romanones, Archilla, Atazon y Romanos, se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible.

Valfermoso de Tajuña 1.º de Agosto de 1867.—El Alcalde, Miguel Martinez.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE JUNIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

7 de Junio. Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Infantes para procesar á D. Ramon Moreno (n.º 153, 21 de Junio).

Idem. Otro confirmando la del de Sevilla al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Diego Ruffrancos (idem idem).

Idem. Otro confirmando la del de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Infantes para procesar al Alcalde de Villanueva de la Fuente (id. id.).

Idem. Otro declarando innecesaria la autorización para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del Establecimiento penal de Búrgos (id. id.).

Idem. Otro confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Castellon a Juez de primera instancia de Villareal, para procesar á D. José Perez y Andrés (n.º 155, 26 de id.).

16 de id. Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Sala segunda de la Audiencia del territorio (n.º 156, 28 de id.).

Idem. Otro decidiendo en favor de la Autoridad judicial la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat (id. id.).

Contabilidad municipal.

17 de Junio. Circular recomendando á las municipalidades de esta provincia la adquisición de la obra titulada *Tratado teórico práctico de materias contencioso administrativas en la Peninsula y Ultramar*, por D. José Diaz Ufano y Negrillo (n.º 152, 19 de Junio).

Baños minerales.

17 de Junio. Circular publicando las Reales órdenes de 4 de Junio de 1861 y 31 de Julio de 1864, en que se fijan los documentos que deben presentar los que soliciten ingresar como pobres en los establecimientos balnearios (n.º 151, 17 de Junio).

Establecimientos penales.—Cárceles.

3 de Junio. Repartimiento de 3.802 escudos 300 milésimas entre los pueblos del partido de Pastrana para atender en el próximo año económico de 1867 á 1868 á la manutención de presos pobres y gastos carcelarios (n.º 146, 5 de Junio).

Vigilancia.

1.º de Junio. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y captura de Félix Calvo Garcia (n.º 145, 3 de Junio).

3 de id. Otra encargando la busca de los efectos robados en la Iglesia de Campo Real y detención de las personas en cuyo poder se hallaren (n.º 146, 5 de id.).

Idem. Otra la busca y captura del Subteniente licenciado absoluto D. Simon Mallagrait (id. id.).

8 de id. Otra id. la busca de varias alhajas robadas de la casa del Párroco de Itiosalido, pertenecientes á aquella Iglesia y detención de las personas en cuyo poder se encuentren (n.º 148, 10 de id.).

11 de id. Otra encargando la busca y captura de los ladrones que ejecutaron el robo que antecede (n.º 149, 12 de id.).

Idem. Otra id. la busca de Marcelino Gonzalez de las Heras (id. id.).

Idem. Otra id. la del jóven Mariano Martinez Minguez (id. id.).

14 de id. Otra id. la busca de las caballerías que se expresan y detención de las personas en cuyo poder se encuentren (n.º 151, 17 de id.).

15 de id. Otra id. la busca de la persona de Ignacio Molina (id. id.).

25 de id. Otra id. la busca y detención de Juliana Veguillas (n.º 153, 26 de Junio.).

26 de id. Otra id. la busca y captura de Juan N., natural de Vianilla (n.º 156, 28 de id.).

27 de id. Otra id. la busca y detención de Hilario Carnicero (id. id.).

28 de id. Otra encargando la busca y captura de D. Joaquin Segura, Pagador de Obras públicas (id. id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Pesos y medidas.

19 de Junio. Real decreto disponiendo que desde 1.º de Julio próximo rija en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 (n.º 155, 26 de Junio).

Minas.

5 de Junio. Edicto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicando la caducidad del expediente de registro de la mina titulada *Travesura* (n.º 147, 7 de Junio).

12 de id. Circular anunciando la Real orden de 31 de Mayo por la que se concede autorización á la Sociedad á quien pertenecen el coto minero *El Doctorado* y la mina titulada *Segundo San Juan de la Cruz* para acumular las labores de esta á las del coto (n.º 150, 14 de id.).

Id. id. Otra anunciando otra Real orden de la misma fecha confirmando el decreto apelado por el cual el Sr. Gobernador civil de esta provincia declaró subsistentes las concesiones de las minas *Perla* y *Tempestad* y nulo y sin curso el expediente de registro denunciado *El Trueno* (id. id.).

14 de id. Edicto publicando la designación de una pertenencia de la mina denominada *La Catalana* (n.º 151, 17 de id.).

Id. id. Otro id. la denuncia de las minas *Quince de Enero* y *Quince de Febrero* (idem idem).

Id. id. Otro id. la petición de la demasia de terreno de la mina denominada *Vascongada* (id. id.).

Id. id. Otro id. la designación de una pertenencia de la mina denominada *Avanzada del Relámpago* (id. id.).

Id. id. Otro id. la denuncia de la investigación *San Liborio* (id. id.).

15 de id. Otro id. la designación de dos pertenencias de la mina denominada *La Polaca* (id. id.).

Id. id. Otro id. la denuncia de las minas *El Centinela*, *Alerta*, *Bienvenida*, *Guillermina* y *El Eclipse* (n.º 151, 17 de id.).

Id. id. Otro publicando el escrito presentado por D. Juan Bautista Peyronet, oponiéndose á la caducidad de la mina *San Guillermo* (id. id.).

Id. id. Otro id. el presentado por Don José María Muñoz, oponiéndose á la designación de la mina *La Disputada* (id. id.).

22 de id. Otro id. la designación de dos pertenencias de la mina denominada *La Concepción* (n.º 155, 26 de id.).

26 de id. Otro id. el escrito de D. Ramon Jaso, oponiéndose á la caducidad de las minas *El Centinela* y *El Alerta*, solicitada por D. Benigno Francia (n.º 156, 28 de id.).

Id. id. Otro id. otro del mismo D. Ramon Jaso, oponiéndose á la caducidad de las minas *Quince de Enero* y *Quince de Febrero*, solicitada por D. Francisco Sanch (id. id.).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Bienes del Estado.—Derechos de subastas.

5 de Enero. Real orden disponiendo que no se exija el reintegro del papel sellado en los expedientes de subastas de fincas, censos ó foros, cuyas actuaciones están declaradas de oficio por el artículo 196 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 13 de Julio del mismo año (n.º 147, 7 de Junio).

Bienes de propios.—Caja general de Depósitos.

1.º de Marzo. Real orden dictando reglas para facilitar la liquidación de los intereses de la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios (n.º 154, 24 de Junio).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

7 de Junio. Ley fijando en 85.000 hombres la fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 (n.º 149, 12 de Junio).

CONSEJO DE ESTADO.

15 de Abril. Real decreto declarando nula la venta de once suertes de tierra pertenecientes al pueblo de Cardenadijo y á la ciudad de Búrgos por ser de aprovechamiento comun (n.º 150, 14 de Junio).

3 de Mayo. Otro absolviendo á la Administración de la demanda entablada por los Sres. Cuevas y Carrillo del Comercio de la Corte y confirmando la Real orden de 16 de Octubre de 1865, que declaró rescindido cierto contrato para el suministro del paño destinado á penados del Reino (id. id.).

Id. id. Otro absolviendo á la Administración de las demandas presentadas por Don Pedro Solis y Consortes y Don Pedro Masa Escalada y confirmando la Real orden que denegó á los interesados la legitimación de ciertos terrenos (id. id.).

14 de Mayo. Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, por la cual confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, relativa á los límites de los términos jurisdiccionales de los pueblos de El Busto, Ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos (n.º 149, 12 de Junio).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

25 de Mayo. Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Vicente Perez (n.º 149, 12 de Junio).

31 de id. Otra confirmando el auto apelado por D. Pedro de las Cuevas (n.º 150, 14 de Junio).

3 de Junio. Otra declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Jara (n.º 152, 19 de id.).

4 de id. Otra declarando no haber lugar al interpuesto por D. Demetrio Santana (n.º 153, 21 de id.).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los estados de quintas á que hace referencia la circular inserta por el Gobierno de esta provincia, en el *Boletín oficial* n.º 16, correspondiente al lunes 5 del corriente, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios, legalmente establecida hace tres años á cargo de don Manuel Muñoz Ramos, en Guadalajara. Plaza de la Antigua, n.º 1.

Por cien reales al año, los Ayuntamientos de la provincia se encontrarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran y por *sesentá* los particulares que quieran tener quien les represente en esta capital, en todos los casos en que puedan necesitarlo.

Esta Agencia se encarga de hacer los repartos, llenar los recibos y presentarlos en las oficinas, todo por un precio sumamente arreglado, pues que cuenta con personas idóneas y todos los elementos necesarios para que merezcan la aprobación de la Superioridad.

Igualmente se encarga de la confección de toda clase de escritos, cuentas de Propios y de Pósitos y de todo lo que tenga relacion con esta clase de establecimientos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro n.º 21.